

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 68755-3184-002-2013-00045-00.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto calendado el 7 de junio del año en curso, proferido por el Juez encargado, en virtud del cual no accedió a la notificación del extremo pasivo mediante correo electrónico.

Con el fin de que se revoque la decisión, el mandatario infiere que el auto que admitió la demanda el pasado 25 de abril, en su numeral 3° autorizó la notificación de dicho proveído a través de los arts. 291 y 292 del C.G.P., o el canon 8° de la Ley 2213 de 2022, y como parte interesada seleccionó la segunda forma, razón por la cual aplicó la última de las disposiciones.

Es así que en correo electrónico personal dirigido al demandado Julián David Calderón Gómez el 27 de abril de 2023 a las 14:01 de la tarde, se cumplió con la enunciada carga procesal, evidenciándose el cumplimiento de los requisitos a que alude el canon 8° de la legislación referida, de las capturas que se remitieron al despacho.

En punto de lo que se consigna en el pronunciamiento censurado, atinente a que no se allegó comunicación donde se especifique que se trata de una notificación personal que contenga sus efectos y el termino de traslado, es claro que se está ante un excesivo ritualismo que no se ajusta a lo prevenido en el art. 8° de la Ley 2213, sino a lo consagrado en las disposiciones del estatuto ritual civil, esto es, los arts. 291 y 292.

De cara a lo consignado por el funcionario en el sentido que no se puede constatar el acceso del destinatario al mensaje, precisó que la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16733-2022, frente a la carga de constatar la aludida circunstancia, se extrae que el establecimiento de una regla general según la cual deba requerirse en todos los casos al demandante para que además de cumplir los requisitos del inciso 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, demuestre que su contraparte recibió la notificación por él remitida, podría resultar excesiva, incompatible con el principio constitucional de buena fe, e inclusive, contrario al querer y al tenor de la normativa en comento, pues en ningún momento se impone al demandante o al interesado en la notificación, la carga

de probar el acceso del destinatario al mensaje, pues lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar, si la misma no arribó a su receptor. De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador.

Concluye que el despacho está imponiendo la exigencia de unos requisitos que no consagra el art. 8° citado, y en este caso una nueva notificación reviviría los términos de contestación de la demanda, beneficiando al extremo pasivo, habida cuenta que no se pronunció.

Agregó que el auto censurado carece de motivación, en cuanto no se establece cuáles son los requisitos de la disposición.

Por otra parte, adujo que el 14 de junio de 2023 a las 10:02 a.m. se presentó en la secretaría del despacho, ubicada en el Palacio de Justicia, con el fin de que le dieran claridad frente a lo consignado en el auto, en donde se le preguntó si había enviado el citatorio, a lo cual respondió que el inciso 1° del canon 8° de la Ley 2213 no lo exigía, aunado a lo cual se le indicó que debía realizar nuevamente la notificación, a lo que replicó que la misma se cumplió con observancia de la ley, y que ello implica revivir términos para contestar que solo favorecería a la parte demandada.

Por lo demás, apuntó que el inciso 5° de la enunciada norma prevé que cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte afectada deberá manifestar bajo juramento al impetrar la declaratoria de nulidad, lo que es de su exclusivo resorte y no del juzgado, pues existe el momento procesal para realizar el control de legalidad, según lo establece el numeral 8° del art. 372 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, el artículo 318 del Código General del Proceso prescribe que “El recurso de reposición procede contra los autos que dicta el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

La Ley 2213 de 2022 que introdujo como legislación permanente las disposiciones del Decreto 806 de 2020 dictado por el Gobierno

Nacional en estado de excepción, consagró como una forma de notificación alterna y más ágil, entre otros, la del auto que admite la demanda o el mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal”.

Ahora bien, de cara a la legalidad de la notificación, y sin que el despacho incurra en exceso de ritualismo como en forma

apresurada lo manifiesta el censor, en la demanda genitora, de manera particular en la subsanación, el demandante señaló como lugar de notificaciones del extremo pasivo, la carrera 11 No. 9-47 de este municipio, el teléfono móvil el cual dispone de la aplicación WhatsApp y el correo electrónico [juliangomez0921@gmail](mailto:juliangomez0921@gmail.com), y que dicha dirección fue encontrada en el expediente suministrado por este despacho.

Con el escrito en que adjuntó la prueba de la notificación y que remitió el 27 de abril del año en curso, precisó que *“se le advierte al despacho que, frente al demandado Julián David Calderón Gómez el mensaje de datos notificando el auto admisorio de la demanda se realizó al correo electrónico juliangomez0921@gmail.com, dirección electrónica que se encuentra en el expediente del despacho y por la cual se han producido comunicaciones entre el despacho y el demandado ...”*

Ahora bien, en el pantallazo que remitió el apoderado de la parte actora para acreditar la notificación del extremo pasivo, y que da cuenta del envío del mensaje al correo electrónico mencionado, y en el que se le indica que a través de él se le notifica el auto del 25 de abril de 2023 que admitió la demanda de exoneración de alimentos propuesta por Gustavo Calderón Ortiz contra Julián David Calderón Gómez, al cual se adjuntan auto admisorio, demanda, subsanación y los anexos referidos en la misma, del contenido de los mensajes que remitió el interesado, esto es los que aparecen en el expediente electrónicos bajos los números 0006.2 y 0006.3, no se observan los datos adjuntos, por manera que por esa precisa circunstancia no es dable considerar como válida la notificación.

Se destaca además que, a contrario sensu de lo esbozado por el apoderado censor, aquí no es que pretenda revivirse la oportunidad al demandado para replicar el pliego introductorio, sino garantizar el debido proceso y derecho de defensa previstos en el artículo 29 de la Constitución, cometido por el cual debe velar constantemente el Juez en todas las etapas del proceso, máxime la que tiene que ver con la vinculación del extremo pasivo, debido a la importancia que la misma genera.

Por ese mismo aspecto, tampoco puede admitirse que el control de legalidad le corresponde al propio demandado, según lo expresa el mandatario con sustento en el inciso 5° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, norma según la cual “Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al

solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”, pues es indudable que el control de legalidad le corresponde al Juez, no solo en la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, en su numeral 8° como lo esboza el impugnante, sino en todas las etapas del trámite, pues al efecto establece el artículo 132 ibidem que: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

En este orden de ideas, para el despacho, la parte interesa no acreditó en debida forma la notificación personal del demandado a través de su correo electrónico, pues se reitera, en los sendos pantallazos que remitió con tal fin, no se aprecian los documentos que supuestamente adjuntó, como el auto admisorio, la demanda, la subsanación y sus anexos.

Corolario entonces, de lo discurrido, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro,

RESUELVE:

Primero: Mantener el proveído recurrido del 7 de junio del año en curso, a través del cual no se admitió la notificación del auto admisorio al demandado, por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1528ab22265b3b5db6a7eea6777799acbbbab45b7376124338abdf26cd013cb6**

Documento generado en 25/07/2023 03:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>